

# *Decreto Ley 8840/1977*

La Plata, 29 de julio de 1977.

VISTO lo actuado en el expediente Nº 2.919-53.509/977, y la autorización otorgada mediante la instrucción Nº 1/976, artículo 5, de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA Y  
PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

**Artículo 1.-** Sustitúyense los artículos 3 y 15 de la Ley 7.446 -texto según Leyes 7.974 y 8.333- por los siguientes:

“Artículo 3.- El monto del “Seguro Familiar” será de ochenta mil (80.000) pesos por cada una de las personas por las que el agente perciba salario familiar.

Por cada hijo que nazca de padre y/o madre incorporados al seguro se abonará un subsidio de diez mil (10.000) pesos, aun cuando no perciban subsidios familiar, o el nacimiento se produzca dentro de los trescientos días de ocurrido el fallecimiento del padre.

El mismo subsidio del párrafo anterior se abonará a los agentes incorporados al seguro por cada adopción, en legal forma, de menores de edad”.

“Artículo 15. Anualmente, el Poder Ejecutivo procederá a actualizar los montos del seguro familiar y del subsidio por nacimiento, previstos en el artículo 3 de la presente ley, aplicando un porcentaje que no supere el promedio de incremento de los subsidios familiares habidos desde la última modificación considerada como base”.

**Artículo 2.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto de la Ley 7.446, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 3.-** Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.